REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0497768
Recurrente: [redacted] y Seguros DHI ATLA. SA
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la Rep. Dom
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2615

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00631 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0497768
Recurrente: [redacted] y Seguros DHI ATLA. SA
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la Rep. Dom
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 04 de septiembre de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y de la razón social Seguros DHI ATLAS SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y [redacted], representada por este último, mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2024 en secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Sholanyi Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00458 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0497768
Recurrente: [redacted] y Seguros DHI ATLA. SA
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la Rep. Dom
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, el señor [redacted] y Seguros DHI Atlas, SA., interpuso un recurso de revisión ante la misma sala del tribunal, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00631 de fecha 9 de agosto de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted] y la empresa SEGUROS DHI ATLA[redacted]., contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00458 de fecha 24 de mayo de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la señora [redacted]; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Violación al artículo 184 de la Constitución y a la sentencia TC/0205/13 dictada por el tribunal constitucional en fecha 13 de noviembre de 2013 **(**pág.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0497768
Recurrente: [redacted] y Seguros DHI ATLA. SA
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la Rep. Dom
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

19). **Tercer medio:** Falta o insuficiencia de motivaciones, omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana, solicitó que se declare la improcedencia de los medios de casación invocados, por no guardar un nexo causal con la decisión impugnada.

8. El Artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o*

erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

9. El Artículo 17 de la citada Ley, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

10. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

11. Los vicios relacionados a los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa

razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

12. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0497768
Recurrente: [redacted] y Seguros DHI ATLA. SA
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la Rep. Dom
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0497768
Recurrente: [redacted] y Seguros DHI ATLA. SA
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la Rep. Dom
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0497768
Recurrente: [redacted] y Seguros DHI ATLA. SA
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la Rep. Dom
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de septiembre de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0497768
Recurrente: [redacted] y Seguros DHI ATLA. SA
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la Rep. Dom
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], en su primero, segundo y tercer medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia por *omisión de estatuir y falta de motivación* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medio de casación propuesto los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación, al no pronunciarse sobre aspectos esenciales del recurso de revisión interpuesto. En particular, señala que el tribunal omitió analizar y

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0497768
Recurrente: [redacted] y Seguros DHI ATLA. SA
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la Rep. Dom
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

fallar lo relativo al recurso superior jerárquico interpuesto contra la Resolución núm. 02-15 emitida por la Superintendencia de Seguros; a la aplicación del artículo 54, párrafo III, de la Ley núm. 107-13 sobre el plazo para recurrir en sede contenciosa; así como a la vigencia del principio constitucional establecido en la sentencia TC/025/13, relativa a que las violaciones continuadas renuevan los plazos. Indica que estos elementos fueron debidamente planteados en el recurso contencioso-administrativo, sin que el tribunal ofreciera respuesta expresa a los mismos.

28. Asimismo, el recurrente afirma que el tribunal *a quo* no valoró que la Resolución núm. 02-15, de fecha 23 de abril de 2015, nunca fue notificada de manera formal por la administración, y que dicha omisión generó un silencio administrativo negativo conforme a lo previsto en los artículos 12 y 54 de la Ley núm. 107-13. Alega que en fecha 21 de julio de 2023 depositó el recurso jerárquico ante la Superintendencia de Seguros, sin que esta respondiera.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"1.1. Sobre el literal "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494… 13. Esto así, resulta importante recordar, que, en primer lugar, para que proceda revocar o anular una decisión en virtud de la causal establecida en el citado literal d, del artículo 38, de la Ley precitada, la parte recurrente debe, de conformidad con lo taxativamente indicado en la disertación final de dicho literal, justificar

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0497768
Recurrente: [redacted] y Seguros DHI ATLA. SA
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la Rep. Dom
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

la causa de fuerza mayor por la cual no pudo aportar los documentos nuevos. 14. Lo antes indicado, aplicado a la especie, quiere significar que, de la única manera en la que tendría lugar la referida causal, es en el caso de que los documentos aludidos como nuevos por la entidad recurrente, no hayan podido ser sometidos al proceso de instrucción del recurso principal, de manera oportuna y por razones debidamente justificadas, alejadas de la voluntad de la recurrente, ya que el propósito del legislador, al instaurar en la referida normativa administrativas, el literal "d" que hace referencia a la documentación nueva, no tiene como propósito proteger al litigante negligente, sino más bien, mantener la lealtad en los debates y proteger el derecho de defensa de la parte que lo invocare. 15. De los argumentos presentados por la parte recurrente y tras la verificación exhaustiva del expediente procesal, este Tribunal ha determinado que, durante el transcurso del recurso contencioso administrativo, la parte recurrente dispuso del tiempo y los medios necesarios para revisar la documentación presentada por la parte recurrida. En consecuencia, este hecho no constituye uno de los elementos fundamentales de un Recurso de Revisión. 16. En vista de las ponderaciones realizadas y los hechos advertidos, resulta evidente que en la especie no se configura la causal establecida en el literal "d" del artículo 38 de la Ley número 1494, ya que, la parte recurrente no ha colocado a esta alzada en un escenario idóneo para verificar, si en el momento procesal oportuno, sea por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte -que son los presupuestos que aplicarían a la especie según el literal "d"-, la misma se encontraba imposibilitada para acceder a los documentos que sí fueron suministrados en esta ocasión, y es por dicha razón, que se impone desestimar la causal esbozada, y continuar con el conocimiento del caso puesto a nuestra consideración. 1.2. Sobre el literal "f" del artículo 38 de la Ley núm. 1494… 20. De lo anterior se extrae que este medio de Derecho debe ser rechazado, así como también el tercer medio relativo al control difuso de constitucionalidad,

-este último por no enmarcarse dentro de los presupuestos del artículo 38 de la Ley núm. 1494-, toda vez que estos cuestionamientos, exceden la esfera que abarca esta fase revisora que, como recurso extraordinario, debe adherirse de forma taxativa a modificar su propia decisión, en el solo hecho de considerar que ha incurrido en alguna de las causales tasadas por Ley y explicadas en la presente sentencia, situación que no ha tenido lugar en el caso presente, máxime cuando no ha podido ser demostrado por la parte recurrente que existiera algún alegato o pedimento formal que no haya sido debidamente ponderado y respondido. 21. En ese contexto y por los motivos anteriormente mencionados, referirse el Tribunal a los elementos invocados en este acápite, alteraría la naturaleza intrínseca que atañe a los recursos que son presentados en este proceso, en el entendido de que se configuran en defensas al fondo y que, en consecuencia, corresponde su rechazo. 22. Habría que dejar constancia que, al analizar los fundamentos recursivos de la parte recurrente, señor [redacted] y la empresa SEGUROS DHI ATLA[redacted]., se colige que sus argumentos van dirigidos a atacar la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00458, de fecha 24 de mayo de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, hacia una vía recursiva verticalmente superior (casación), como la que se predica en el artículo 60 de la Ley núm. 1494 y no horizontal (revisión), como el caso de la especie" (sic)

30. En ese tenor, el artículo 7 párrafo de la Ley 2-23, establece que "*La Corte de Casación decide si la norma ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única y última instancia por los tribunales del orden judicial*".

31. Asimismo, el artículo 10.1 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece *que procede el recurso de casación contra las decisiones definitivas sobre el*

fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

32. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente la misma tenga vigencia jurídica[3]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

33. En el caso de la especie, al examinar el contenido del memorial de casación, se constata que los argumentos desarrollados en los medios de casación no están dirigidos a controvertir los fundamentos jurídicos de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00631, dictada en ocasión del recurso de revisión, sino que cuestionan aspectos sustantivos resueltos en la decisión primigenia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00458, mediante la cual fue declarado inadmisible el recurso contencioso administrativo por extemporaneidad. Esta

[3] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

circunstancia revela una incongruencia procesal, toda vez que el control casacional debe recaer exclusivamente sobre los vicios atribuibles a la sentencia impugnada, no a decisiones anteriores y que no constituyen el objeto directo del recurso.

34. La parte recurrente omite identificar en su recurso cuáles serían los errores de derecho cometidos por el tribunal al resolver el recurso de revisión, limitándose a reiterar inconformidades ya esgrimidas en contra de la sentencia que declaró inadmisible su demanda original, sin introducir una crítica jurídica concreta y pertinente a la decisión de improcedencia del recurso de revisión. Por lo que se declaran inadmisibles los medios examinados.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0497768
Recurrente: [redacted] y Seguros DHI ATLA. SA
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la Rep. Dom
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00631 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.